

EXPEDIENTE: SUP-REP-922/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, a *** de agosto de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Morena, **confirma** la sentencia de la Sala Especializada relativa al expediente **SRE-PSC-402/2024**, en la materia de impugnación.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA.....	3
IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	6
VI. RESOLUTIVO	12
ANEXO.....	14

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
INE:	Instituto Nacional Electoral
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UMAs:	Unidades de medida y actualización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

I. ANTECEDENTES²

1. Denuncia. El nueve de abril, el PRD denunció la pinta de dos bardas con propaganda electoral alusiva a la candidatura de Claudia Sheinbaum Pardo y de los partidos postulantes³ ubicadas en el municipio de Zumpango de Ocampo, Estado de México.⁴

A juicio del partido denunciante, la conducta implicaría una inobservancia a la prohibición de pinta de propaganda en bienes del dominio público.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Aarón Alberto Segura Martínez y Mariana de la Peza López Figueroa.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

³ Integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo.

⁴ La ubicación y contenido de las bardas se precisa en el **Anexo** de la presente resolución.

2. Trámite ante la Junta Distrital. El diez de abril, la 28 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el Estado de México admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento.⁵ La audiencia se celebró el doce de abril.

El dos de mayo, una vez recibido el expediente, la Sala Especializada ordenó su devolución a efecto de que se realizaran mayores diligencias de investigación y se emplazara a más sujetos involucrados.⁶

El veintisiete de mayo, hecho lo anterior, la Junta Distrital emplazó nuevamente a la audiencia que se celebró el treinta siguiente.

3. Regularización. El veinte de junio, una vez recibidas las constancias, la Sala Especializada acordó la regularización del procedimiento al determinar que la Unidad Técnica era la autoridad competente para dar trámite a la denuncia.⁷

4. Trámite ante la Unidad Técnica. El veinticinco de junio, como consecuencia de lo anterior, la Unidad Técnica registró la denuncia⁸ y ordenó la realización de mayores diligencias de investigación.

5. Audiencia. El veintidós de julio, la Unidad Técnica emplazó a las partes⁹ a la audiencia de ley, la cual se celebró el veintiséis de julio.

6. Sentencia (acto impugnado).¹⁰ El ocho de agosto, la Sala Especializada dictó sentencia con la que determinó la existencia de la infracción consistente en colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano. En consecuencia, sancionó a cada uno de los partidos imputados con 75 UMAs (equivalentes a \$8,142.75).

7. Impugnación. El doce de agosto, Morena interpuso recurso de revisión en contra de la referida sentencia.

⁵ Bajo el número de expediente JD/PE/JFPP/JD28/MEX/PEF/1/2024.

⁶ Expediente SRE-JE-77/2024.

⁷ Determinación relativa al expediente SRE-PS-31/2024.

⁸ Con clave UT/SCG/PRD/JD28/MEX/1072/PEF/1463/2024.

⁹ Parte denunciante: PRD. Partes denunciadas: Claudia Sheinbaum Pardo, Morena, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, presidente municipal de Zumpango de Ocampo, Estado de México.

¹⁰ Bajo el número de expediente SRE-PSC-402/2024.

8. Turno. La magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REP-922/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

9. Trámite. El magistrado instructor radicó y admitió el juicio a trámite. Agotada la instrucción, se cerró, por lo que el medio de impugnación quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, al impugnarse una sentencia de fondo dictada por la Sala Especializada.¹¹

III. PROCEDENCIA

El recurso cumple los siguientes requisitos de procedencia.¹²

1. Forma. Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma del recurrente; **b)** domicilio para notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. Oportunidad. El recurso se promovió dentro del plazo legal de tres días, pues la sentencia impugnada se notificó el nueve de agosto y el medio de impugnación se interpuso el doce siguiente.

3. Legitimación y personería. El partido recurrente tiene legitimación para interponer el recurso, al ser parte en el procedimiento del cual emanó la sentencia controvertida. Asimismo, promueve su recurso por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, personería debidamente reconocida por la responsable.

¹¹ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

¹² Artículos 7, numeral 1; 9, numeral 1; 13, numeral 1, inciso b); 109, numeral 1, inciso a) y numeral 3, así como el 110, todos de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues la sentencia recurrida afecta la esfera de derechos del recurrente al imponerle una multa.

5. Definitividad. Se colma el requisito, pues no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

Para comprender adecuadamente la problemática jurídica a resolver en la presente instancia, a continuación se sintetizan los argumentos esgrimidos en el desarrollo de la cadena impugnativa.

1. Argumentación de la sentencia impugnada. La Sala Especializada consideró que los hechos denunciados implicaron una inobservancia a la normatividad electoral. Su razonamiento fue, en esencia, el siguiente:

- El artículo 250, párrafo 1, inciso d) de la Ley Electoral establece que la propaganda no podrá pintarse en elementos del equipamiento urbano.
- **La propaganda denunciada es de naturaleza electoral**, pues en ella se advierten las frases “Claudia Sheinbaum Pardo”, “Presidenta”, “Vota 2 junio” y los emblemas de los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, así como el nombre de la coalición “Sigamos haciendo historia”.
- **Las dos bardas en las que se pintó la propaganda denunciada corresponden a elementos del equipamiento urbano del municipio de Zumpango de Ocampo**, pues así lo informaron las autoridades municipales, y no hay registro de que se hubiera solicitado algún permiso para tal efecto.

Como consecuencia de lo anterior, **la Sala Especializada consideró que los tres partidos integrantes de la coalición “Sigamos haciendo historia” que postuló a Claudia Sheinbaum Pardo a la presidencia de la República eran responsables directos de la infracción**, de conformidad con el siguiente razonamiento:

- La Sala Superior sostuvo que durante un proceso electoral, los partidos políticos son quienes se encargan de la colocación de propaganda electoral a favor de sus respectivas candidaturas.¹³
- El que un partido manifieste desconocer la propaganda no es un hecho suficiente para deslindarle de responsabilidad.
- En el presente caso, Morena pretendió deslindarse de los hechos controvertidos hasta que se le emplazó al procedimiento especial sancionador.
- **El deslinde no cumplió con los requisitos de eficacia y oportunidad** que exige la jurisprudencia 17/2010, de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS

¹³ La Sala Especializada refirió la sentencia relativa al expediente SUP-REP-686/2018 de esta Sala Superior.

PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS [TERCERAS PERSONAS]. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”, al no ser espontáneo ni realizarse de forma previa a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos.

- Aun y cuando Morena haya efectuado acciones tendientes a revertir los hechos denunciados (blanqueamiento de las bardas), lo cierto es que **la propaganda controvertida aún seguía visible.**
- Los otros dos partidos (Verde Ecologista de México y del Trabajo) no presentaron deslinde alguno.

En consecuencia de lo anterior, y tomando en cuenta los elementos previstos por el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, **la Sala Especializada determinó que la falta era de gravedad ordinaria, por lo que impuso una multa de 50 UMAs a cada uno de los partidos responsables, la cual incrementó a 75 UMAs por reincidencia.**

2. Argumentación del recurso. Morena alega, en términos generales, que la sentencia recurrida está indebidamente fundada y motivada, por lo que solicita su revocación. Sus agravios son los siguientes.

- **No se acreditó que la pinta de las bardas se haya realizado por el partido,** ya sea a través de sus militantes, simpatizantes, candidaturas, dirigentes partidistas o mediante la contratación de algún tercero.
- La autoridad debió haber ordenado diligencias para averiguar quiénes fueron los responsables de los hechos falsamente atribuidos al partido.
- Las pintas denunciadas no se encuentran en el reporte de gastos de campaña.
- La responsable no consideró que las bardas denunciadas no presentan la misma identidad gráfica que usualmente se utiliza en la propaganda colocada en bardas de particulares que cumplen con todos los permisos de ley, de lo cual era posible inferir que la propaganda se colocó por un tercero, de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.
- Para acreditar la infracción, era necesario que se demostrara que los partidos ordenaron, contrataron o pactaron la colocación de la propaganda, o que, en su caso, estuvieron en posibilidad de conocer su existencia para deslindarse, lo cual no se probó.
- Al no acreditar adecuadamente la responsabilidad en relación con los hechos denunciados, se violó la presunción de inocencia de Morena.
- La multa impuesta como sanción rebasa el límite de lo ordinario y razonable, pues no corresponde con la gravedad de la infracción.
- Ninguno de los precedentes que se citó como base de la reincidencia tiene relación con la elección presidencial.
- **En ninguno de los precedentes base de la reincidencia se demostró la existencia de los requisitos exigidos por la jurisprudencia 41/2010, de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.**
- No se analizó correctamente la existencia de dolo por parte de Morena en la comisión de la conducta, por lo que fue indebido que se le haya atribuido responsabilidad por culpa *in vigilando*.

3. Problemática jurídica a resolver. Visto lo anterior, esta Sala Superior deberá determinar, a la luz de los argumentos propuestos por el partido recurrente, si la Sala Especializada actuó o no conforme a Derecho al emitir la sentencia impugnada.

Particularmente, se deberá valorar si se analizó adecuadamente la **responsabilidad de Morena** en relación con los hechos que se estimaron ilícitos y si la **multa** impuesta se determinó correctamente.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión. Tal y como se evidenciará, esta Sala Superior considera que **los argumentos propuestos por Morena no combaten eficazmente las razones que sustentan las determinaciones de la Sala Especializada** en los dos tópicos ya referidos.

Por lo tanto, **lo procedente es confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

2. Marco normativo. Para controvertir eficazmente un acto de autoridad ante un órgano revisor, quien promueve la impugnación respectiva debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido de la determinación impugnada son jurídicamente incorrectos, inadecuados, impertinentes, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su casación, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar el acto.

Bajo esta premisa, **la inoperancia de los agravios surge, entre otros motivos, cuando no se combaten efectivamente todas y cada una de las consideraciones contenidas en el acto impugnado que justifican la corrección jurídica de su sentido.**¹⁴

Debe tenerse en cuenta que en los recursos, el objetivo procesal que se persigue no es el de hacer un análisis de fondo de la problemática jurídica

¹⁴ Es aplicable por analogía la jurisprudencia 19/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA".

que dio origen al conflicto, pues ello le corresponde al órgano jurisdiccional o autoridad electoral con competencia para ello.

En cuanto al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, su objetivo procesal consiste en revisar las razones que la autoridad responsable del acto impugnado explicita para sustentar el sentido de su determinación, por lo que se requiere que la parte recurrente señale cuáles son esas razones, así como los motivos de su incorrección.

De ello se sigue que los argumentos que sustentan la decisión de la autoridad responsable que no hayan sido combatidos frontal o efectivamente, mantienen su validez procesal.

3. Responsabilidad de Morena. En cuanto a esta temática, el partido recurrente fundamentalmente alega que la Sala Especializada indebidamente le atribuyó responsabilidad por los hechos controvertidos, pues no había prueba de que el partido hubiese ejecutado u ordenado la pinta de la propaganda en las bardas.

A juicio de esta Sala Superior, el argumento resulta **ineficaz**, pues no combate el razonamiento que sostuvo la decisión controvertida.

En efecto, la autoridad responsable partió de la base de que durante los procesos electorales, los partidos son quienes se encargan de la colocación de propaganda a favor de sus respectivas candidaturas.

Así, al advertir que **la propaganda electoral contenida en las dos bardas era alusiva a la candidatura presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo** y que además se precisaba el emblema de los partidos políticos que la postularon, así como el nombre de la coalición que conformaron, la Sala Especializada razonablemente indujo que dichos partidos eran los responsables de su existencia.

Conclusión que, a juicio de este órgano jurisdiccional, resulta razonable, pues es evidente que dichos partidos son los que tendrían genuino interés en promover la referida candidatura.

En este sentido, el planteamiento del partido responsable resulta **ineficaz**, pues la conclusión del razonamiento inferencial de la Sala Especializada no requería de la existencia de alguna prueba directamente vinculada con la autoría de la pinta de las bardas.

Ello, pues la conclusión a la que arribó la Sala Especializada fue producto de una presunción razonable, fundada en el hecho no controvertido de que **la propaganda en las bardas tenía como objeto promocionar la candidatura presidencial postulada por Morena y el resto de los partidos integrantes de la coalición “Sigamos haciendo historia”**.

Así, es igualmente **ineficaz** el argumento de Morena con el que sostiene que la autoridad debió haber ordenado diligencias para averiguar quiénes fueron los autores de la propaganda contenida en las bardas.

Esto es así, ya que la autoridad sí requirió dicha información a Claudia Sheinbaum Pardo, a los partidos que la postularon y cuyo emblema aparecía en la propaganda e incluso a las autoridades del municipio, diligencias que se estiman razonables y suficientes.

Además, el partido recurrente es omiso en precisar a quiénes más se tendría que haber requerido de información, así como las razones para ello, por lo cual su planteamiento deviene **ineficaz**.

Bajo esta misma tónica, debe desestimarse el argumento con el que Morena alega que se omitió considerar que la identidad gráfica de los emblemas que aparecen en la propaganda controvertida es distinta a la que usualmente se utiliza, pues es un planteamiento novedoso que, en todo caso, se debió presentar al comparecer al procedimiento.

Aunado a lo anterior, la razón fundamental por la cual se le atribuyó a Morena la autoría de la propaganda consistió en que se estaba promocionando su candidatura presidencial y su emblema, con independencia de la forma gráfica o estilística de dicho contenido.

En este mismo sentido, también debe desestimarse el planteamiento que aduce que las pintas denunciadas no se encontraron en el reporte de gastos de campaña de Claudia Sheinbaum.

Ello, pues dicha probanza únicamente demostraría que su existencia no se reportó ante la autoridad fiscalizadora, y no así la falta de responsabilidad de Morena en relación con las mismas.

Por otra parte, también debe desestimarse el planteamiento de Morena con el cual sostiene que era necesario que la Sala Especializada demostrara que el partido estuvo en posibilidad de conocer la existencia de la propaganda previo a reprocharle su falta de deslinde y así atribuirle responsabilidad, lo cual no aconteció.

Al respecto, debe señalarse que es un hecho reconocido por el propio partido, y así asentado en su comparecencia al procedimiento fechada al doce de abril, que **desde el nueve de abril (día de presentación de la denuncia) conoció de la propaganda pintada en las bardas.**

No obstante, **fue hasta el doce de abril, una vez que ya había sido emplazado al procedimiento, que informó a la autoridad de tal situación**, por lo que se concuerda con la Sala Especializada que **su supuesto deslinde no cumplió con el requisito de oportunidad** que exige la jurisprudencia 17/2010 de esta Sala Superior, del tenor siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

(énfasis añadido)

Además, es un hecho no controvertido que el propio nueve de abril, y a manera de deslinde, Morena procedió a pintar las bardas de blanco con la finalidad de eliminar la propaganda.

Sin embargo, también es un hecho no controvertido que esta acción no fue efectiva, pues aún después de ello, **la propaganda seguía visible**.

De ahí que **tampoco pueda considerarse que tal acción haya cumplido con el requisito de eficacia** que señala la jurisprudencia ya relatada, tal y como concluyó la Sala Especializada.

Bajo las anteriores consideraciones es que igualmente debe desestimarse el planteamiento que alega que la Sala Especializada violó la presunción de inocencia de Morena.

Ello, pues la responsable presentó razones suficientes para evidenciar la responsabilidad del partido en la comisión de los hechos ilícitos.

Por todo lo anterior, es que los planteamientos de Morena en relación con esta temática deben calificarse de **ineficaces**.

4. Imposición de la multa. En relación con esta temática, el partido recurrente alega que la motivación de la Sala Especializada vinculada con la existencia de **reincidencia** fue jurídicamente incorrecta, lo que a su vez implicó que la multa impuesta fuera contraria a Derecho.

Para analizar el planteamiento, debe tomarse en cuenta la jurisprudencia 41/2010 de esta Sala Superior, cuyo contenido es el siguiente:

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: **1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior**, por la que estima reiterada la infracción; **2. La naturaleza de las contravenciones**, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y **3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.**

(énfasis añadido)

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Ahora bien, el partido recurrente alega que ninguno de los precedentes que la Sala Especializada citó como base de la reincidencia de Morena tiene relación con la elección presidencial.

Esta Sala Superior considera que el planteamiento es **ineficaz**, pues se ha sostenido que dentro de los parámetros exigidos para acreditar la reincidencia no está previsto que los precedentes correspondan con la misma etapa del proceso electoral o con el mismo proceso electoral al que pretenden aplicarse.¹⁵

Por lo tanto, es irrelevante, tal y como sostiene el partido recurrente, que los precedentes citados no correspondan al proceso electoral vinculado con la elección presidencial materia de la controversia.

En relación con esta misma temática, es igualmente **ineficaz** el planteamiento de Morena con el cual sostiene que no se demostró la existencia de los requisitos a los cuales hace referencia la citada jurisprudencia 41/2010.

Ello se evidencia al revisar la sentencia impugnada, en la cual se precisó, en relación con Morena, lo siguiente:

Expediente	Firmeza	Sanción
SRE-PSD-76/2018: En el proceso electoral federal 2017-2018, el MORENA colocó propaganda electoral en equipamiento urbano.	No se impugnó	Amonestación pública
SRE-PSD-62/2021: En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.	No se impugnó	Amonestación pública
SRE-PSD-20/2022: En el proceso electoral federal 2020-2021, MORENA, PT y PVEM colocaron propaganda en equipamiento urbano.	SUP-REP-678/2022 Confirmó	Multa de 100 UMAS

Así, contrario a lo que sostiene el partido recurrente, la Sala Especializada refirió tres expedientes en los que ya se había sancionado a Morena por propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, precisando en cada caso el periodo electoral en que ello ocurrió

¹⁵ Véanse, entre otras, las sentencias relativas a los expedientes SUP-REP-776/2024 y acumulado, SUP-REP-700/2024 y acumulado, así como SUP-REP-669/2024.

y la firmeza de las resoluciones, **cumpliendo así con los tres elementos previstos por la jurisprudencia.**

Además, Morena no presenta algún argumento cuya finalidad sea evidenciar una supuesta incorrección o insuficiencia de alguno de los elementos, pues su planteamiento se limita a sostener que éstos no se habían precisado de modo alguno.

Por otra parte, también debe desestimarse el planteamiento del partido recurrente con el cual sostiene que la sanción que le impusieron rebasa el límite de lo ordinario y razonable, pues se trata de una afirmación genérica que no está apoyada en algún otro razonamiento.

Aunado a ello, debe enfatizarse que la Sala Especializada sí precisó que la multa impuesta a Morena únicamente representaba un 0.01% de su ministración mensual, por lo que no pueda considerarse que le resulte especialmente gravosa o desproporcionada.

Finalmente, debe desestimarse el planteamiento que sostiene que fue indebido que se haya atribuido responsabilidad por culpa *in vigilando*.

Lo anterior, pues la responsabilidad que se le atribuyó al partido fue directa por cuanto hace a la colocación de la propaganda, e incluso se precisó que no se acreditaba la culpa *in vigilando* en relación con los hechos atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo.

De ahí que no sea procedente analizar si se imputó o no correctamente responsabilidad por culpa *in vigilando* a Morena, pues ello no ocurrió.

5. Efectos. Por todo lo anterior, se considera que lo procedente es **confirmar**, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **xxxxx** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE SENTENCIA

ANEXO

Barda 1. Ubicada en: Carretera 519, Mex 35, en Pueblo Nuevo de San Pedro, Estado de México, (carretera que se encuentra a la orilla de la laguna de Zumpango en dirección a Melchor Ocampo).

Imágenes representativas



Barda 2. Ubicación: Camino Viejo a España 300, fraccionamiento la Trinidad, Código Postal 55614.

Imágenes representativas



Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.